



26 de agosto de 2025
AL-DEST-IJU-293-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.280

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.280**
Proyecto de ley: “**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA CIUDAD DE LOS NIÑOS MEDIANTE LAS SUBASTAS PÚBLICAS DE CORREOS DE COSTA RICA.**”

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 26-8-2025



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS
TÉCNICOS**

AL-DEST-IJU-293-2025

INFORME SOBRE EL DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA CIUDAD DE LOS NIÑOS
MEDIANTE LAS SUBASTAS PÚBLICAS DE CORREOS DE COSTA
RICA**

EXPEDIENTE N º 24.280

INFORME JURÍDICO

**AUTORIZADO POR:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

26 de agosto de 2025



TABLA DE CONTENIDO

I. ANÁLISIS TÉCNICO.....	4
1. RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
2. ANTECEDENTES.....	5
3. CONSIDERACIONES GENERALES DE FONDO.....	5
a) <i>Sobre la donación de parte de entidades públicas en favor de organizaciones privadas.....</i>	<i>5</i>
b) <i>Sobre el principio de igualdad constitucional.....</i>	<i>5</i>
c) <i>Sobre la naturaleza jurídica de la Ciudad de los Niños.....</i>	<i>7</i>
4. ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	9
a) <i>Artículo 1.....</i>	<i>9</i>
b) <i>Artículo 2.....</i>	<i>10</i>
c) <i>Artículo 3.....</i>	<i>10</i>
d) <i>Artículo 4.....</i>	<i>11</i>
II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	11
III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	12
1. VOTACIÓN.....	12
2. DELEGACIÓN.....	12
3. CONSULTAS.....	13
a) <i>Obligatorias.....</i>	<i>13</i>
b) <i>Facultativas.....</i>	<i>13</i>
IV. FUENTES.....	13



AL-DEST-IJU-293-2025

INFORME JURÍDICO¹

**LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA CIUDAD DE LOS NIÑOS
MEDIANTE LAS SUBASTAS PÚBLICAS DE CORREOS DE COSTA
RICA**

EXPEDIENTE N ° 24.280

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

Se propone modificar el artículo 12 de la Ley de Correos, N ° 7768 de 24 de abril de 1998, para que el producto de la venta en subasta pública de las encomiendas postales, cuyo remitente no conste y no hayan sido retiradas en plazo, sea donado a la Ciudad de los Niños, previo descuento de los costos generados por su trámite y almacenamiento.

Asimismo, la reforma habilitaría a Correos de Costa Rica para que pueda donarle a la entidad privada indicada los bienes muebles cuya vida útil se encuentre agotada, se consideren chatarra, pérdida total o desecho.

Actualmente, los beneficiarios del producto de las subastas son, en general, los orfanatos, y el de los bienes inmuebles en desuso, el Hospicio de Huérfanos.

Por otro lado, se plantea la adición de un artículo 12 bis a la Ley N ° 7768, para habilitar a Correos de Costa Rica a subastar, donar o vender los envíos postales retenidos por autoridades aduaneras, que no hayan sido aceptados o hayan sido dejados en abandono, a fin de que lo que se recaude se done a la Ciudad de los Niños.

Finalmente, se hace la propuesta de derogar el artículo 3 de la Ley Pro Ayuda al Hospicio de Huérfanos de San José, N ° 8810 de 3 de mayo de 2010, y la Ley de Emisión de Sellos de Navidad para la Ciudad de los Niños, N ° 2291 de 20 de noviembre de 1958.

2. Antecedentes

El expediente legislativo 2911, *APORTES DE INSTITUCIONES AUTÓNOMAS A LA CIUDAD DE LOS NIÑOS*, se vincula temáticamente a la

¹ Elaborado por Luis Paulino Mora Lizano, Jefe del Área Hacendaria, bajo la supervisión y autorización de Fernando Lionel Campos Martínez, Gerente Departamental.



propuesta bajo examen, ya que habilita a estos entes, a las entidades semiautónomas y a las municipalidades, para que hagan aportes a la Ciudad de los Niños. Actualmente es la Ley N ° 4057 de 12 de enero de 1968.

3. Consideraciones Generales de Fondo

a) Sobre la donación de parte de entidades públicas en favor de organizaciones privadas.

Las entidades públicas requieren de una ley para poder disponer gratuitamente de su patrimonio en favor de organizaciones privadas. En este sentido, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428 de 7 de setiembre 1994, indica lo siguiente:

“Artículo 5- Control sobre fondos y actividades privados. Todo otorgamiento de beneficios patrimoniales, gratuito o sin contraprestación alguna, y toda liberación de obligaciones, por los componentes de la Hacienda Pública, en favor de un sujeto privado, deberán darse por ley o de acuerdo con una ley, de conformidad con los principios constitucionales...”

Esto tiene su fundamento en el principio de legalidad, recogido en los artículos 11 de la Carta Política y de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978, según el cual los entes públicos sólo pueden hacer lo que la legislación les permite.

De esta forma, la iniciativa pretende constituirse en el marco competencial habilitante para que Correos de Costa Rica pueda hacer las donaciones propuestas en favor de la beneficiaria.

b) Sobre el principio de igualdad constitucional.

La sentencia de la Sala Constitucional N ° 2015003569 de las nueve horas veinte minutos del trece de marzo de dos mil quince, ha desarrollado el principio de igualdad constitucional de la siguiente manera:

“VII.- SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. El principio de igualdad implica, tal y como lo ha reconocido la Sala Constitucional en múltiples resoluciones, que todas las personas que se encuentran en una misma situación deben ser tratadas en forma igual. Por otra parte, / “El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución



*Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que pueda existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho la Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que deba existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, como tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva” (véanse los votos n.º 1770-94 y 1045-94). / El punto está en determinar si esta diferenciación de trato está fundada en fines legítimos constitucionalmente, en sí es objetiva, es decir, si está sustentada en un supuesto de hecho diferente, si está basada en diferencias relevantes (tertium comparationis), si existe proporcionalidad entre el fin constitucional y el trato diferenciado que se ha hecho y el motivo y el contenido del acto y si ese trato es idóneo para alcanzar el fin que se persigue. / En el primer supuesto, la diferencia de trato supone que esté basada en objetivos constitucionalmente legítimos, lo que conlleva tres consecuencias en la finalidad perseguida. En primer lugar, las leyes no pueden perseguir fines que contradigan el Derecho de la Constitución o las normas que se encuentran en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. En segundo término, cuando se persiguen fines no tutelados constitucionalmente, pero que no contradicen sus valores y principios, la diferenciación de trato debe ser estrictamente vigilada en relación con los supuestos de hecho que la justifican y la finalidad que persigue. Por último, cuando se persigue un fin constitucionalmente tutelado la diferenciación de trato será válida siempre y cuando respete los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y sea necesaria. / La Sala Constitucional, en el voto N.º 4883-97, expresó sobre este principio, lo siguiente: / “El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir; o lo que es lo mismo, **no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada***



en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva.’ (Sentencia número 6832-95 de 16:15 horas del 13 de diciembre de 1995).” (Las negritas no corresponden al original).”

Sin embargo, mediante sentencia de la Sala Constitucional N ° 2025025309 de las trece horas con cincuenta y dos minutos del ocho de agosto de 2025, se consideró que no es contrario al principio de igualdad y, en ese tanto, es constitucional, el autorizar a la institucionalidad pública a hacer donaciones a una entidad privada, con detrimento de otras de similar giro.

c) Sobre la naturaleza jurídica de la Ciudad de los Niños.

De conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Creación de la Ciudad de los Niños, N ° 7157 de 19 de junio de 1990, esta entidad es una institución privada, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para el cumplimiento de funciones de interés social.

Estas funciones de interés social luego son desarrolladas, en el artículo de la Ley N ° 7157, de la siguiente manera:

“ARTICULO 4.- Son funciones de la Ciudad de los Niños: / a) Brindar asistencia social a menores en estado de abandono o de necesidad física o moral. / b) Proveer albergue, alimento, vestido y asistencia médica al menor. / c) Formar al menor en los campos educativo, laboral, deportivo y espiritual. / ch) Hacer de sus programas educativos y de formación técnico- profesional, un medio para incorporar a los niños y a los jóvenes marginados en las actividades económicas y sociales, tanto de la propia familia como del país. / d) Procurar la participación de la iniciativa privada y de instituciones públicas especializadas en estas tareas, nacionales y extranjeras, en la creación y desarrollo de sistemas y programas destinados a mejorar las condiciones religiosas, culturales, sociales y económicas que afectan a la niñez y a la juventud. / e) Promover la protección, la formación y la capacitación



integral del niño y del joven marginados. / f) Promover la capacitación y la participación cooperativa para facilitar su incorporación en el medio social y en la producción. / g) Procurar que los niños y jóvenes sean personas calificadas en las diferentes ramas del saber humano, de manera especial en los sectores técnico, industrial y agropecuario, para beneficio del país.”

La administración de esta entidad, según los artículos 5 y 8 de la Ley N ° 7157, está a cargo de un Director y de una Junta Directiva compuesta de cinco miembros, tres escogidos por la Conferencia Episcopal de Costa Rica, uno por el Patronato Nacional de la Infancia y otro por el Concejo Municipal de Cartago.

Revisado el Registro de Personas Jurídicas, existen dos cédulas jurídicas para esta entidad, a saber:

CEDULA JURÍDICA:	3-007-092875
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	CIUDAD DE LOS NIÑOS
CITAS DE PRESENTACION:	TOMO: 0 ASIENTO: 0
CITAS DE INSCRIPCION:	TOMO: 0000 FOLIO: 000 ASIENTO: 00000
ESTADO ACTUAL DE LA ENTIDAD:	ASIGNACION DE CEDULA JURIDICA

CEDULA JURÍDICA:	3-007-112502
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	CIUDAD DE LOS NIÑOS
CITAS DE PRESENTACION:	TOMO: 0 ASIENTO: 0
CITAS DE INSCRIPCION:	TOMO: 0000 FOLIO: 000 ASIENTO: 00000
ESTADO ACTUAL DE LA ENTIDAD:	ASIGNACION DE CEDULA JURIDICA

De estas, la segunda es la actualmente vigente.

Los prefijos de estas cédulas jurídicas, según lo dispuesto por el Registro Nacional, dan a entender, con el primer dígito (“3”), que se trata de entidades de derecho privado y, con los siguientes tres (“007”), que son instituciones creadas por ley con fines sociales.

Estos detalles hacen que se diferencien de la ASOCIACIÓN CIUDAD DE LOS NIÑOS, cédula jurídica 3-002-045476; la FUNDACIÓN AGUSTINOS RECOLETOS CIUDAD DE LOS NIÑOS, cédula jurídica 3-006-148399; la JUNTA EDUCACIÓN ESCUELA CIUDAD DE LOS NIÑOS CARTAGO, cédula jurídica 3-008-087768, e incluso de la ASOCIACIÓN SOLIDARISTA DE



EMPLEADOS DE ASOCIACIÓN CIUDAD DE LOS NIÑOS-CDN, cédula jurídica 3-002-682543.

Sin embargo, para mayor seguridad jurídica, se recomienda incluir en el articulado el número de cédula jurídica vigente de la entidad beneficiaria, específicamente en los textos de los artículos 12 y 12 bis de la Ley de Correos, incluidos en los numerales 1 y 2 de la propuesta, a fin de evitar malinterpretaciones.

4. Análisis del Articulado

a) Artículo 1.

Esta norma pretende modificar el artículo 12 de la Ley de Correos para que el producto de la venta en subasta pública de las encomiendas postales, cuyo remitente no conste y no hayan sido retiradas en plazo, sea donado a la Ciudad de los Niños, previo descuento de los costos generados por trámite y almacenamiento.

Asimismo, la reforma habilitaría a Correos de Costa Rica para que pueda donarle a la entidad privada indicada los bienes muebles cuya vida útil se encuentre agotada, se consideren chatarra, pérdida total o desecho.

Actualmente, los beneficiarios del producto de las subastas son, en general, los orfanatos, y el de los bienes inmuebles en desuso, el Hospicio de Huérfanos.

Como se dijo en su momento, de conformidad con la sentencia de la Sala Constitucional N ° 2025025309, no es contrario al principio de igualdad y, en ese tanto, es constitucionalmente válido, el autorizar a la institucionalidad pública a hacer donaciones a una entidad privada, incluso en detrimento de otras de similar giro. Lo anterior, aun cuando los beneficiarios anteriores sean sustituidos por otros con similares características, como en el presente caso.

No obstante, se recomienda la introducción de un transitorio, para que quienes se benefician actualmente de estas rentas puedan organizar en forma gradual sus finanzas a la nueva situación.

Finalmente, vale la pena indicar que la reforma propone que, del monto a ser donado con respecto a encomiendas postales no retiradas, se deduzca de previo a la donación los costes por trámite y almacenamiento. Esto introduciría una mejora a la norma, pues actualmente no se prevé esta circunstancia.



b) Artículo 2.

Este precepto plantea la adición de un artículo 12 bis a la Ley N ° 7768, para habilitar a Correos de Costa Rica a subastar, donar o vender los envíos postales retenidos por autoridades aduaneras, que no hayan sido aceptados o hayan sido dejados en abandono, a fin de que lo que se recaude se done a la Ciudad de los Niños.

Se reitera que, de conformidad con la sentencia de la Sala Constitucional N ° 2025025309, no es contrario al principio de igualdad y, en ese tanto, es constitucionalmente válido, el autorizar a la institucionalidad pública a hacer donaciones a una entidad privada, incluso en detrimento de otras de similar giro.

c) Artículo 3.

Esta norma es innecesaria, ya que pretende derogar el artículo 3 de la Ley N ° 8810, que es el que le dio al numeral 12 de la Ley de Correos, que se reforma en el artículo 1 de la propuesta, su configuración actual.

Lo anterior, debido a que simplemente con la modificación del artículo 12 de la Ley N ° 7768 es, de acuerdo con la técnica legislativa, suficiente para implementar el cambio deseado.

Al respecto, no se omite indicar que el párrafo segundo del artículo 8 del Código Civil, Ley N ° 30 de 19 de abril de 1885, dispone que la simple derogatoria de una ley no hace que recobren vigencia las que esta hubiere derogado.

Tómese en cuenta que una reforma no es otra cosa que una derogatoria de un precepto anterior y la emisión de uno nuevo, que se inserta dentro del articulado del cuerpo normativo original.

Así las cosas, derogar una norma modificadora no tendría ningún efecto sobre el precepto sobre el que aquella recae, mucho menos el de revivir la disposición original, pues el cometido de cambio de la estipulación de reforma se habría cumplido con la sola promulgación.

En cualquier caso, para evitar los riesgos asociados a la inseguridad jurídica, confusiones y dificultades hermeneúticas, se aconseja eliminar este artículo 3, para evitar interpretaciones que puedan poner en



entredicho no solo la configuración, sino incluso la vigencia del numeral 12 de la Ley de Correos.

d) Artículo 4.

Esta norma propone la derogatoria de la Ley de Emisión de Sellos de Navidad para la Ciudad de los Niños. Si bien el dictamen aduce que la eliminación pretende *“redirigir estos recursos exclusivamente”* a la organización beneficiaria, lo cierto del caso es que simplemente desaparecerían.

Obviamente, el proyecto asume que los nuevos ingresos que se crean suplirían estos otros, aunque no se conoce de estudios económicos que corroboren esta presunción.

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

El proyecto propone modificar el artículo 12 de la Ley de Correos, para que el producto de la venta en subasta pública de las encomiendas postales, cuyo remitente no conste y no hayan sido retiradas en plazo, sea donado a la Ciudad de los Niños, previo descuento de los costos generados por trámite y almacenamiento.

Asimismo, la reforma habilitaría a Correos de Costa Rica para que pueda donarle a la entidad privada indicada los bienes muebles cuya vida útil se encuentre agotada, se consideren chatarra, pérdida total o desecho.

Actualmente, los beneficiarios del producto de las subastas son, en general, los orfanatos, y el de los bienes inmuebles en desuso, el Hospicio de Huérfanos.

Por otro lado, se plantea la adición de un artículo 12 bis a la Ley N ° 7768, para habilitar a Correos de Costa Rica a subastar, donar o vender los envíos postales retenidos por autoridades aduaneras, que no hayan sido aceptados o hayan sido dejados en abandono, a fin de que lo que se recaude se done a la Ciudad de los Niños.

Si bien la sentencia de la Sala Constitucional N ° 2025025309 consideró que no es contrario al principio de igualdad y, en ese tanto, es constitucionalmente válido, el autorizar a la institucionalidad pública a hacer donaciones a una entidad privada, incluso en detrimento de otras de similar giro, se aconseja la introducción de una norma transitoria,



para que los beneficiarios actuales de estas rentas puedan organizar gradualmente sus finanzas a la nueva situación.

Por otro lado, el proyecto hace la propuesta de derogar el artículo 3 de la Ley Pro Ayuda al Hospicio de Huérfanos de San José, que es el que le dio al numeral 12 de la Ley de Correos, que se reforma con la iniciativa, su configuración actual. En este sentido, se recomienda eliminar este precepto, puesto que carecería de efectos jurídicos e introduciría dificultades de interpretación que se podrían evitar.

Finalmente, se propone eliminar la Ley de Emisión de Sellos de Navidad para la Ciudad de los Niños, N ° 2291 de 20 de noviembre de 1958, aduciendo, según el dictamen, que se busca redirigir los recursos a esta organización. Sin embargo, lo cierto es que estos simplemente dejarían de existir.

III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. *Votación*

De conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto puede ser aprobado por la mayoría absoluta de los votos presentes.

2. *Delegación*

El proyecto no es factible que sea delegado a una comisión con potestad legislativa plena, ya que deroga un impuesto de índole nacional, como lo es el recogido en la Ley N ° 2291. Lo anterior, en atención del artículo 124, párrafo tercero, de la Carta Política.

3. *Consultas*

a) Obligatorias

- No hay.

b) Facultativas.

- Correos de Costa Rica S. A.
- Contraloría General de la República.



IV. FUENTES

- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.
- Código Civil, Ley N ° 30 de 19 de abril de 1885.
- Ley de Emisión de Sellos de Navidad para la Ciudad de los Niños, N ° 2291 de 20 de noviembre de 1958.
- Ley General de la Administración Pública, N ° 6227 de 2 de mayo de 1978.
- Ley de Creación de la Ciudad de los Niños, N ° 7157 de 19 de junio de 1990.
- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N ° 7428 de 7 de setiembre 1994.
- Ley de Correos, N ° 7768 de 24 de abril de 1998.
- Ley Pro Ayuda al Hospicio de Huérfanos de San José, N ° 8810 de 3 de mayo de 2010.
- Sentencia de la Sala Constitucional N° 2015003569 de las nueve horas veinte minutos del trece de marzo de dos mil quince.
- Parte resolutive de la sentencia de la Sala Constitucional N ° 2025025309 de las trece horas con cincuenta y dos minutos del ocho de agosto de 2025.
- Expediente legislativo 2911.

Elaborado por: Ipml
/*Isch// 26-8-2025
c. arch// 24280 IJU-SIST-SIL (293-25)